

	PAGINA		PAGINA
convocatoria del cupo global número 24, «Pólvoras, explosivos, artículos de pirotecnia y fósforos».	13838	obra «Por el Pirineo Aragonés (el Pallars, el Alto Urgel y Andorra)», de Cayetano Enríquez de Salamanca y Navarro.	13840
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del cupo global número 25, «Material fotográfico».	13889		
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 9 de junio de 1976 por la que se convocó concurso para la concesión de ayudas económicas a las estaciones invernales.	13839	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Subsecretaría de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la obra «Toro», de don José Alvarez Pérez.	13840	Orden de 18 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 21 de enero de 1976, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.	13840
Resolución de la Subsecretaría de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la		Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición libre convocado para cubrir en propiedad nueve plazas vacantes en la Escala de Delineantes de dicho Organismo.	13819

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13619 *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), sobre extinción en las Escuelas Profesionales de Comercio—hoy Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales—de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación, estableció la posibilidad de que los alumnos de los planes a extinguir que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían que dictarse en su día.

Al hacerse efectiva en el pasado curso académico 1974-75 la extinción de las enseñanzas del primer curso de los refe-

ridos Planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud, esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que en el pasado año académico 1974-75 no hubiesen superado la totalidad de las asignaturas del primer curso de los Planes a extinguir podrán adaptarse a los nuevos Planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación, cuando el alumno tenga aprobado un mínimo de dos asignaturas, excluidas las complementarias.

Segundo.—Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1976.—El Director general, Eduardo Zorita Tomillo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros.

MINISTERIO DE TRABAJO

13620 *REAL DECRETO 1622/1976, de 18 de junio, por el que se regula la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.8 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.*

La aplicación del régimen de descanso de, al menos, quince minutos, sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos de Trabajo, cuando la jornada normal se realice de forma continuada, a que se refiere el artículo veintitrés, apartado seis, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, requiere la promulgación de las normas apropiadas para su mejor efectividad, a cuyo objeto tiende el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, y después de la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El período de descanso de, al menos, quince minutos, sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales o Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, a que se refiere el artículo veintitrés, apartado seis, de la Ley de Relaciones Laborales, se regirá por lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El período de descanso a que se refiere el artículo anterior será exigible, formando parte de la jornada de trabajo, a todos los efectos, en las jornadas continuadas de una duración superior a cinco horas, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo sexto de este Real Decreto.

Artículo tercero.—Se entenderá como jornada continuada, a los efectos de este Real Decreto, la que, desde el momento de comenzar el cómputo de tiempo de trabajo y hasta su terminación, no esté interrumpida por un período intermedio superior a media hora.

Artículo cuarto.—El período de descanso de quince minutos, al menos, se retribuirá como de trabajo, sin que en la remuneración se incluyan los complementos salariales de calidad o cantidad.

Artículo quinto.—Podrán trabajarse los quince minutos fijados como período de descanso en los artículos primero y segundo de este Real Decreto, en aquellos supuestos en que por la índole del trabajo, y previa calificación de la autoridad laboral, no sea necesario el descanso a efectos de la reparación de fuerzas o no exista posibilidad de interrupción de la actividad normal. En el primer caso se abonará como indemnización la retribución a prorrata, correspondiente al tiempo no descansado; en el segundo, dicha retribución incrementada en su cincuenta por ciento.

Artículo sexto.—No será exigible que el período de descanso a que se refieren los artículos primero y segundo de este

Real Decreto forme parte de la jornada de trabajo, en aquellas Empresas en que el número de horas de trabajo real a la semana, con carácter normal, sea de cuarenta y dos horas y media o inferior; si el número de horas de trabajo real a la semana estuviere comprendido entre cuarenta y dos horas y media y cuarenta y cuatro horas, el período de descanso formará parte de la jornada hasta el expresado límite de cuarenta y dos horas y media de trabajo real a la semana. No se computarán como horas de trabajo a la semana las que se realicen para recuperar tiempo no trabajado en aplicación de disposiciones legales, o de horas perdidas por días-puente entre festivos, o por causas de fuerza mayor u otro hecho o circunstancia semejante.

Artículo séptimo.—Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y resoluciones que requiera la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

13621 *ORDEN de 10 de junio de 1976 por la que se modifica el artículo 12 de la Orden de 20 de octubre de 1973 por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 6.2 del Estatuto de Personal del Servicio del Mutualismo Laboral establece que el nombramiento y separación de los Directores de las Mutualidades Laborales se efectuará libremente por el Ministerio de Trabajo. Dada la similitud de funciones que en la Orden de 20 de octubre de 1973 por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se atribuyen al Director adjunto de la misma, resulta conveniente extender a su nombramiento y separación las normas vigentes en el Mutualismo Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 12 de la Orden de 20 de octubre de 1973, por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social queda redactado así:

«Artículo 12. *Directores y Secretarios de la Mutualidad Nacional Agraria.*

1. Será Director de la Mutualidad el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.
2. El Director adjunto de la Mutualidad será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social.
3. Serán Directores provinciales de la Mutualidad los que lo sean de las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.
4. Será Secretario de la Mutualidad un funcionario del Instituto Nacional de Previsión, designado por el Director.
5. Serán Secretarios provinciales de la Mutualidad los Jefes del Departamento provincial de la Mutualidad Nacional Agraria de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de junio de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

13622 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Frío Industrial para la Pesca.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Frío Industrial para la Pesca y sus Trabajadores, actividad incluida en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial, de 20 de septiembre de 1947, y

Resultando que con fecha 28 de mayo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Pesca, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15-2 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y 13-2 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 20 de mayo de 1976;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 10 de junio de 1976 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por este Centro directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Frío Industrial para la Pesca y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Declarar la aplicación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Frío Industrial y sus trabajadores, homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de octubre de 1974 en todo lo que no resulte modificado en los apartados siguientes:

1.1. Vigencia: La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor con efectos del 1 de junio de 1976.

1.2. Tabla de salarios: Se establece como tabla de salarios la que figura anexa a la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria, sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical, o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijan en la tabla anexa se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TABLA ANEXA DE SALARIOS

Grupos y categorías	Salarios base
Técnicos Titulados:	
Con título superior	25.875
Con título no superior	23.908